



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAUSA PENAL: JC/1214/2020

### SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; dieciséis de julio dos mil veintiuno.**

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** contra \*\*\*, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de la persona moral \*\*\*, al tenor siguiente:

**El acusado \*\*\*,** el cual proporcionó como datos generales los siguientes: \*\*\*.

**La víctima** persona moral denominada \*\*\*.

### RESULTANDO:

I.- En audiencia de fecha 15 de julio de 2021, se solicitó la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Representación Social expuso oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, encontrándose acompañado del Defensor público, además de que aceptó los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; así como también tanto la Asesora Jurídica particular, manifestó no tener oposición fundada; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 al 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento especial y se abrió el debate correspondiente; cerrado el mismo y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el agente del Ministerio Público en la audiencia de mérito, y así, conforme a los principios enunciados en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora, en atención a lo dispuesto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el arábigo 206 del referido ordenamiento adjetivo, emitió **FALLO CONDENATORIO** contra \*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de la persona moral denominada \*\*\*.

**II.** Así resuelto y de conformidad con la disposición procedimental aludida, el día de la fecha se llevó a cabo la lectura de la sentencia correspondiente, la que se dictó al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Juzgadora, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en \*\*\*, Morelos, es decir, dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con el contenido del ordinal 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20, 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66 bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** La agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de la persona moral denominada \*\*\*

Basándose en los siguientes hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el acusado:

*“Que el día 21 de octubre de 2020, aproximadamente a las 19:00, llegó el acusado \*\*\* al establecimiento denominado \*\*\*, Morelos, por lo que al entrar al establecimiento se le acerca a la empleada \*\*\* quien se encontraba en el \*\*\* y amenazándola con una navaja le dice “hija de la chingada, ya valió verga ábreme los cajones”, por lo que la empleada ante el temor que le causara algún daño es que usted abre el cajón y saca el dinero abriendo la empleada el segundo cajón por temor, sacando el dinero y poniéndoselo en el mostrador; por lo que usted lo agarra enseguida se apodera de una caja de cigarros Marlboro rojos largos de 20 cigarros, y le dice a la empleada que no apachurrara el botón de alarma y que se tirara al piso, por lo que una vez que tiene el dinero en su poder siendo la cantidad de \$588.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y la cajetilla de cigarros sale de la tienda intentando darse a la fuga con dirección hacia la escuela que se encuentra cerca del lugar, sin embargo no lo logra derivado que*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*llega la policía inmediatamente y ante el señalamiento directo y categórico realizado por la empleada es que le dan alcance y es asegurado desplegando con ello una conducta dolosa en calidad de autor material, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de la persona moral \*\*\*".*

**TERCERO.** Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la agente del Ministerio Público invocó los antecedentes de prueba siguientes:

1. *El informe policial homologado de fecha 21 de octubre de 2020, firmado por los agentes \*\*\*.*
2. *Declaración de \*\*\*.*
3. *Declaración de la Apoderada Legal \*\*\*.*
4. *El informe en materia de valuación firmado por el perito \*\*\*.*
5. *Informe en materia de contabilidad firmado por la perito \*\*\*.*

**CUARTO.-** Realizada la exposición ministerial se le dio traslado a la defensa otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones en lo que corresponde a la aceptación de los hechos motivo de la acusación; derivado de que cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y aceptan la acusación en los términos ahí establecidos, torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el imputado, renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte de esta Juzgadora, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

Oportuno que es proceder al estudio del delito de **ROBO CALIFICADO**, por el cual se formuló acusación, conforme a lo dispuesto por el **artículo 174 fracción I**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal vigente en el Estado que a la letra señalan:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“ARTÍCULO 174.-** A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

**FRACCIÓN I.** De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.

**ARTÍCULO 176.** En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

**Inciso A).** Se aumentarán hasta las dos terceras partes de las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

**FRACCIÓN I.** Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse a la fuga o conservar lo robado;

**FRACCIÓN VII.** En local abierto al público”.

Debe decirse primeramente que el ilícito de **ROBO**, exige:

- A) Que el agente activo se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio; y,**
- B) Que tal conducta el activo la realice, sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley.**

Una vez analizados los datos de prueba que la Fiscalía incorporó en la audiencia de procedimiento abreviado la suscrita considera que se encuentra acreditado el delito en cita, pues con respecto al **primer elemento** consistente en: **“QUE EL AGENTE ACTIVO SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE AJENA CON ÁNIMO DE DOMINIO”**, éste se encuentra acreditado con la declaración y la entrevista de \*\*\*, quien en esencia manifestó que es empleada de \*\*\* y que el día veintiuno de octubre de dos mil veinte aproximadamente a las diecinueve se encontraba laborando en el \*\*\*, cuando ingreso un sujeto que \*\*\* y entró preguntando si tenía recargas telefónicas, posteriormente se introdujo al interior del mostrador con una navaja e inmediatamente la amenaza y le exige, diciéndole **“hija de la chingada ya valió verga”**, exigiéndole que abriera las cajas donde se guardaba el dinero en efectivo, accediendo a su petición observando que sustraía el dinero así como mercancía, es decir, cajetillas de cigarros, para posteriormente huir hacia la primaria \*\*\*, arribando en ese momento la unidad oficial a quien se le indicó las características de la persona que nos acaba de asaltar, acto seguido lo visualizan a siete metros, dándole el alcance a la altura de la primaria.

Lo que se refuerza con el Informe policial homologado de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, signado por el agente \*\*\*, del que se desprende en esencia que el día 21 de octubre de 2020, quien



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en compañía de \*\*\* ya que son oficiales adscritos a la policía preventiva a las 19:00 aproximadamente circulaban en \*\*\*, cuando por C5, reportan que en la avenida \*\*\*, había un robo en la tienda \*\*\*, arribando al lugar a las 19:02, donde se tiene contacto con quien dijo llamarse \*\*\*, quien les contó lo sucedido y que es plasmado ya en el dato de prueba antes referido, por lo acto seguido lo visualizan a 7 metros, dándole alcance a la altura de la primaria, por lo que se aproximan los agentes haciéndole saber el acto de molestia de la denuncia y el señalamiento directo y categórico de quien momentos antes había asaltado; por lo que se procede a una revisión y se le localiza lo siguiente una navaja de color negro con rojo de aproximadamente 9 centímetros de la marca Staly, la cual llevaba en su bolsillo de su pantalón del lado derecho, así como una cajetilla de cigarros de la marca Marlboro de 20 cigarros, así como la cantidad en efectivo siendo las cantidad de **\$320.00 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**.

Atento a dichos datos de prueba, está claro que existió una aprehensión material por parte del activo en relación a los objetos materia de la causa consistente en la cantidad de **\$320.00 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** así como una cajetilla de cigarros Marlboro, propiedad de la persona moral víctima, al establecerse que se llevó a cabo el despliegue conductual a través del cual se desincorporó de la esfera de acción de la víctima dicho objetos, razón por la cual esta resolutoria encuentra acreditado este elemento objetivo consistente en la conducta desplegada por el agente, puesto que dichos objetos fueron removidos del lugar originario en el que se encontraban por parte del pasivo y el desplazamiento que se realizó por parte del activo que se encontraban a disposición de la víctima en el interior de la negociación \*\*\*.

Lo que es claro que al extraer el numerario y la cajetilla de cigarros del establecimiento por parte del sujeto activo salió del radio de acción primario o primigenio en el que la propia víctima los tenía, razón por la cual se actualiza a criterio de esta Resolutoria el contenido del **numeral 174** del Código Sustantivo Penal, en el sentido de que debemos tener por cierto que los actos ejecutivos llegaron a la etapa de consumación en el *iter criminis* o en el *iter criminal*, ello es, que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiene por consumado el apoderamiento, toda vez que el activo tuvo sobre los objetos el poder o dominio de las cosas.

En cuanto a las categorías de la cosa, los elementos normativos que inserta el Legislador en el arábigo 174 del código penal invocado, debo de tomar en cuenta que se advierte la acreditación del elemento normativo consistente en la cosa **mueble**, en la movilidad de la cosa, razón por la cual y al ser un elemento normativo es menester que correlacionemos el numeral **174** del Código Penal con el precepto **943** del Código Civil vigente en esta Entidad Federativa, en el que establece que son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, y en cuanto a la naturaleza del numerario y cigarros, primeramente se trata de un bien fungibles conforme lo indica el propio Legislador Civil se tratan de cosas muebles, porque a través de la acción física proporcionada por diversos entes como en la especie fue la conducta de un sujeto de derecho, se le pudo trasladar de un lugar a otro; por lo que sin mayor abundamiento se encuentra acreditado este elemento normativo.

En cuanto al siguiente elemento normativo consistente en la **ajenidad**, la misma también se encuentra acreditada con la declaración de la apoderada Legal de \*\*\*, quien acudió ante la representación social a presentar la denuncia respectiva, y acreditó su personalidad como tal así como la propiedad del numerario y de la cajetilla de cigarros.

Ahora, en cuanto al elemento subjetivo específico consistente en que **el apoderamiento se realice con ánimo de dominio**, es claro que al ser un elemento subjetivo, interno, propio del tipo penal de robo y menester avocarnos a ello, en cuanto a la mecánica fáctica, en cuanto a propias circunstancias en que se produce el evento, en virtud del cual nos pronunciamos y en el que se está a que el activo ingreso al establecimiento \*\*\* y mediante el empleo de violencia moral hacia la empleada \*\*\*, al utilizar un instrumentos punzo cortante (navaja), se apoderó de la cantidad de trescientos veinte pesos y una cajetilla de cigarros de la marca Marlboro, siendo detenido momentos inmediatos posteriores por los elementos captores y encontrándole dentro de su radio de acción y disponibilidad el numerario, la cajetilla de cigarros y el instrumento punzo cortante, es claro atento a las reglas de la lógica, es decir, conforme a un raciocinio claro y coherente que una persona que se apodera de cosa muebles ajenas, no es más



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que para ostentarse como señor, como dueño y propietario *a posteriori* en forma ilícita de las cosas aludidas, no se desprende otra finalidad u otro ánimo por parte del activo en relación a las cosas problema, más que efectivamente de disponer de las mismas y ejercer el máximo derecho real que un sujeto de derecho puede ejercer de una cosa, ello es, la propiedad, atento a esta facultad específica que es el derecho de disponer correlacionada con las diversas cualidades o facultades que el derecho de propiedad otorga a un sujeto de derecho, ello es, los diversos facultades o sub-derechos de disponer y de usar la cosa, en ello, esta resolutoria tiene acreditado en cuanto a estas manifestaciones lógicas, que no se desprende otra intención por parte del activo más que efectivamente disponer de las mismas y ostentarse como dueños en todo su esplendor.

El diverso elemento del tipo básico consistente en la ***ausencia de consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo***, en definitiva se cuenta con la denuncia de \*\*\*, con las circunstancias ya manifestadas por esta resolutoria y que adminiculado con lo expuesto por la empleada de la negociación y reforzado con el informe policial homologado, en el que se establece que le fue encontrado los objetos del apoderamiento y el instrumento punzo cortante, es claro que no medió consentimiento alguno por parte de quien legalmente pueda otorgarlo y que hasta este momento y al no ser desvirtuado, se está que atento a dichos antecedentes de mérito que en relación a los objetos pluriseñalados quien legalmente podía otorgar su consentimiento para que lícitamente se pudiera disponer de los mismos, lo es, el apoderado legal de la persona moral, quien legítimamente y conforme a derecho pudiera en todo caso otorgar su consentimiento basto para que se pudiera realizar el apoderamiento legítimo de la cosa; ante esta ausencia se tiene que al ver que se vulneraba la esfera jurídico-patrimonial de la empresa para la cual labora y al advertir la materialización del hecho, procediendo a dar cuenta a la autoridad realizando la denuncia de hechos, ante la autoridad constitucional y legalmente investida para ello, como lo es el Ministerio Público, en los términos del numeral 21 de la Carta Magna Federal, dando inicio la investigación materia de la presente causa; causando en perjuicio de la víctima un detrimento patrimonial por la cantidad de **\$383.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PESOS 00/100 M.N.)**, tal como quedó acreditado con el informe en materia en Contabilidad signado por el contador público \*\*\* y el perito en materia de valuación \*\*\*; por lo que tomando en consideración que la fiscalía acusó por la fracción I del **artículo 174**, del Código Penal del Estado en vigor, y que esta Juzgadora no puede rebasar dicha acusación, en consecuencia se tiene por acreditada dicha fracción.

En cuanto a las **calificativas** prevista en el **artículo 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Punitivo Penal, en el sentido de que se realice el apoderamiento con violencia, la misma queda acreditada con la declaración que rinde \*\*\*, quien manifiesta que el sujeto activo la amenaza con una navaja, lo que sin duda intimidó a la sujeto pasivo del delito para apoderarse de los objetos multicitados, aunado a que le fue encontrado en su poder dicho instrumento punzo cortante, el cual de acuerdo con las conclusiones del perito en criminalística de campo \*\*\*, pueden infringir lesiones desde leves, graves o mortales; aunado a que también se acreditó que dicho apoderamiento lo fue en un local **abierto al público**, pues es evidente que en el momento de llevarse a cabo el acto del apoderamiento dicho local se encontraba abierto al público, tal como se corrobora con la declaración de la ateste ya citada, consecuentemente acreditada dichas **calificativas**; por tanto, se tiene por justificado el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de \*\*\*

**SEXTO.** Ahora bien, con respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado \*\*\*, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de la persona moral \*\*\*, con la imputación que la ateste \*\*\*, realizó contra dicho acusado lo que se refuerza con las circunstancias plasmadas en el informe policial homologado signado por los elementos \*\*\* y \*\*\*, datos de los que se concluye se acredita que el día veintiuno de octubre de dos mil veinte aproximadamente a las diecinueve horas llegó el acusado \*\*\* al establecimiento de \*\*\*, por lo que al entrar al establecimiento se le acerca a la empleada de nombre \*\*\*, quien se encontraba en el área de cajas y amenazándola con una navaja le dice **“hija de la chingada, ya valió verga ábreme los cajones”**, por lo que la empleada ante el temor que le causara algún daño es que usted abre el cajón y saca el dinero abriendo la empleada el segundo cajón por temor, sacando el dinero y poniéndoselo en el mostrador; por lo que, enseguida se apodera de una caja de cigarros Marlboro rojos largos





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de 20 cigarros y le dice a la empleada que no apachurrara el botón de alarma y que se tirara al piso, por lo que una vez que tiene el dinero en su poder siendo la cantidad de **\$588.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** y la cajetilla de cigarros, para posteriormente salió de la tienda, intentando darse a la fuga con dirección hacia la escuela que se encuentra cerca del lugar; sin embargo, no lo logra en virtud de que llega la policía e inmediatamente es detenido y le es localizado, tanto el numerario como el objeto consistente en una cajetilla de cigarros, así como el instrumento punzo-cortante (navaja), por tanto, con ello se tiene por acreditada la plena responsabilidad penal del acusado en cita.

Datos de prueba que se refuerza con la aceptación de la responsabilidad penal realizada por el acusado en forma libre, voluntaria e informada ante esta Juzgadora y de la que resulta que en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, el acusado fuera la persona que en calidad de autor materia el día de los hechos se apoderó del objeto ya citados, mediante el empleo de violencia moral y en un local abierto al público, lo que hizo con ánimo de dominio, y sin el consentimiento del apoderado legal quien de acuerdo a la ley, era la única persona que podía otorgarlo conforme a la ley, por lo que, sin obstáculo probatorio alguno, tales antecedentes son idóneos para tener probada la responsabilidad penal que en la comisión del ilícito respectivo se le atribuye, aunado a que de los antecedentes antes analizados y valorados en lo individual y en su conjunto nos lleva a determinar que el imputado \*\*\*, fue la persona que de manera directa desplegó la conducta que nos ocupa, sabiendo y aceptando el resultado de su conducta; no obstante ello llevó a cabo la misma al apoderarse de dichos bienes muebles, conocimiento por parte del imputado que si bien no es técnico jurídico, si tiene el mediano conocimiento que el apoderarse de cosas muebles ajenas es un acto penado por la ley; de tal manera que el proceder de \*\*\*, es **típico** del delito de **ROBO CALIFICADO** en los términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el numeral **176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; **antijurídico** por no encontrarse amparado por una causa de justificación y como ya se dijo, por lesionar el bien jurídico tutelado siendo en este caso lo es el patrimonio de las personas; y asimismo **culpable**, debido a que siendo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona con capacidad de entender y de querer, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un actuar distinto al haberse encontrado frente a la opción de proceder conforme a Derecho, motivo por el que se le formula juicio de reproche y se decreta en su contra sentencia condenatoria.

**SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, así como la responsabilidad penal de\*\*\*, en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que el agente del Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella, se le impone al sentenciado \*\*\*, una **SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE SEIS MESES, VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, misma que deberán compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución** correspondiente, desprendiéndose que el acusado fue detenido materialmente el día **21 de octubre de 2020**, siendo que el día **10 de noviembre de 2020**, se le concedió la suspensión condicional; por lo que el día **veinte de mayo de veintiuno**, se le impuso la **medida cautelar** de prisión preventiva establecida en el **artículo 155, fracción XIV**, del Código Nacional de Procedimientos Penales; siendo detenido materialmente el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, consecuentemente al día en que se dicta la sentencia cuenta con un abono salvo error aritmético de **80 DÍAS**.

Así como también se le impone una **MULTA** equivalente a **11 días de salario mínimo**, tomando en consideración que al momento de los hechos lo era a razón de **\$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.)** arroja la cantidad de **\$1,355.42 (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 42/100 M.N.)**, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Asimismo se le condena a **dieciséis días de trabajos a favor de la comunidad**.

**OCTAVO.** De conformidad con lo que dispone el **artículo 76** del Código Penal vigente en la Entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado ningún sustitutivo de la pena de prisión, ya que si bien es cierto, la sanción se encuentra dentro de los lineamientos de dicho



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

numeral, también lo es, que no se acreditaron los extremos que establece la ley para la concesión de algún sustitutivo penal.

Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante la Juez de Ejecución.

**NOVENO.** Asimismo y atendiendo a que las partes acordaron lo relativo al pago de reparación de daño, en consecuencia se condena al acusado \*\*\*, al pago de la **reparación del daño** por la cantidad de **\$558.40 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)** a favor de la persona moral víctima \*\*\*, lo anterior una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**DÉCIMO.** En la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se **amonesta** y apercibe de manera pública al sentenciado \*\*\*, de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria en contra del patrimonio de las personas, asimismo, se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, será la Juez de Ejecución el encargado de enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 477, 479 en relación con el 67, 68, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## R E S U E L V E

**PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE**, el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la persona moral denominada **\*\*\***, representada por la apoderada legal licenciada **\*\*\***.

**SEGUNDO.** **\*\*\***, de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la persona moral denominada **\*\*\***, representada por la apoderada legal licenciada **\*\*\***, por lo que, se le impone una pena privativa de la libertad de **SEIS MESES, VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, misma que deberán purgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución**, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad; así como también, se le impone una **MULTA** equivalente a **11 días de salario mínimo**, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar; así como **dieciséis días de trabajos a favor de la comunidad**.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado **\*\*\***, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta resolución.

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado **\*\*\***, la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el **artículo 73** del Código Penal en vigor.

**QUINTO.** Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado **\*\*\***, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

**SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS** al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición de la **Juez de Ejecución** por medio de la Administración del sentenciado \*\*\*, a efecto de que éste compurgue la pena que le ha sido impuesta.

**OCTAVO.** En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución a la **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos"**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de prisión preventiva**, hasta nueva determinación; así como al Fiscal General del Estado y al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, en términos de lo dispuesto por el artículos **467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

**DÉCIMO.** Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, a la agente del Ministerio Público, a la apoderada legal y Asesora Jurídica de la persona moral víctima, al Defensor y el sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez Especializada de Control del Único Distrito del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR